

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 861

Santiago de Cali, 20 AGO 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00075 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO
Demandada: NACIÓN RAMA JUDICIAL

Asunto: Modifica la liquidación del crédito.

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante², de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se decidirá con esta providencia sobre la aprobación o modificación de dicha liquidación, y para tal propósito se,

CONSIDERA

En el presente medio de control se dispuso seguir adelante la ejecución mediante auto interlocutorio No. 339 del 4 de abril de 2019 visible a folios 137 y 138, por las sumas adeudadas por la entidad ejecutada y que corresponden al capital por concepto de perjuicios morales a favor de los ejecutantes, por los perjuicios materiales a favor del señor ARLEY CUERVO LUGO, por las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario, por los intereses moratorios contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 7 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, dentro del proceso ejercido en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa con radicación número 2013-00240-01 (25 de noviembre de 2016) y hasta la satisfacción total de las sumas por las condenas impuestas y por los intereses legales que se generen sobre las costas procesales a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó (31 de enero de 2017).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Folios 143 y 145 cuaderno ppal.

² Folios 139 al 142 cuaderno ppal.

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.**

En efecto, la liquidación del crédito no tiene por objeto fijar sumas de dinero diferentes a las ordenadas en el primer auto que se profiere en el proceso ejecutivo, sino que constituye un acto procesal que permite determinar de forma exacta el valor del monto actual de la obligación con la inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado³.

Es por ello que conforme al artículo en mención, las partes pueden objetar la liquidación del crédito presentada por la contraparte en cuanto al **estado de cuenta** de la obligación y en todo caso, debe verificar el juez su legalidad.

En la sentencia C-814 de 2009, la Corte Constitucional analizó la liquidación del crédito como una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, considerando el **monto fijado en el mandamiento de pago y la sentencia, pero también los pagos o abonos realizados y las modificaciones en los términos producidos**, así:

"(...) para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información". (Se resalta).

³ En ese sentido ver Consejo de Estado, auto de 11 de noviembre de 2009, radicado 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en donde expuso que el "mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito".

CASO CONCRETO

1. En el mandamiento de pago del 29 de agosto de 2018 se dispuso⁴:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JUAN JESUS FRANCO Y ARLEY CUERVO LUGO y a cargo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DESAJ-, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el Capital de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$ 13.789.100,00.)**, equivalente a 20 SMLMV, por concepto de perjuicios morales favor del señor **JUAN DE JESÚS FRANCO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

1.2. Por el Capital de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.236.375,00)**, equivalente a 25 SMLMV, por concepto de perjuicios morales favor del señor **ARLEY CUERVO LUGO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

1.3. Por el Capital de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$59.520.595,56)**, por concepto de **perjuicios materiales**, en favor del señor **ARLEY CUERVO LUGO**, según condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

1.4. Por el Capital de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.190.411,00)**, por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario.

1.5. Por los **intereses moratorios** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (25 de noviembre de 2016) y hasta la satisfacción total de las sumas por las condenas impuestas.

1.6. Por los **intereses legales** que se generen sobre las costas procesales a partir de la ejecutoria del auto, que las aprobó (31 de enero de 2017), y hasta que se efectuó su pago.

1.7. Respecto de las costas y agencias se resolverá en el momento procesal oportuno....".

2. Por auto interlocutorio No. 339 del 4 de abril de 2019 se resolvió⁵:

⁴ Folios 123 al 129 del cuaderno principal.

⁵ Folios 137 y 138 del cuaderno principal.

“PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 611 del 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada NACIÓN RAMA JUDICIAL, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso...”

3. La parte ejecutante presentó al Despacho el día 11 de abril de 2019 la liquidación del Crédito incluyendo los intereses moratorios⁶, así:

LIQUIDACIÓN DE CAPITALES A ABRIL DE 2019				
A FAVOR	CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES a partir del 25 de noviembre de 2016	INTERES LEGAL (6% ANUAL) a partir del 31 de enero de 2017
JUAN DE JESUS FRANCO	<i>perjuicios morales</i>	\$13.789.100	\$8.673.844,44	
ARBEY CUERVO LUGO	<i>perjuicios morales</i>	\$17.236.375,00	\$11.673.627,25	
ARBEY CUERVO LUGO	<i>perjuicios materiales</i>	\$59.520.595,56	\$40.311.332,66	
COSTAS PROCESALES: impuestas dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA		\$1.190.411		\$158.379,88
TOTALES		\$91.736.481,56	\$60.658.804,35	\$158.379,88
TOTAL A ABRIL DE 2019 (CAPITAL E INTERESES)				\$152.553.665,79

4. El término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante transcurrió en silencio (folios 143 y 145 cuaderno principal).

5. De la revisión efectuada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el Despacho que la misma no se ajusta al mandamiento de pago librado por el Despacho de fecha 29 de agosto de 2018, por cuanto los intereses moratorios no se liquidaron conforme a lo dispuesto en el artículo 195 numeral 4 del CPACA, es decir, no se tuvo en cuenta la tasa DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República durante los diez meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a los intereses legales generados sobre las costas procesales, si bien no se incurre en error, teniendo en cuenta que la liquidación presentada data de abril de 2019, la misma se actualizará a la fecha de esta providencia.

⁶ Folios 112 al 114 del cuaderno principal.

En tales condiciones, se modificarán los valores propuestos por el extremo activo en los siguientes términos:

I. CAPITAL PERJUICIOS MORALES JUAN DE JESÚS FRANCO: \$13.789.100.

II. INTERESES MORATORIOS CON LA TASA DTF DESDE EL 25/11/16 HASTA EL 24/09/17

DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
25-nov.-16	30-nov.-16	6	7.01%	0.01856%	\$13.789.100	\$15.359
01-dic.-16	31-dic.-16	31	6.92%	0.01833%	\$13.789.100	\$78.368
01-ene.-17	31-ene.-17	31	6.94%	0.01838%	\$13.789.100	\$78.587
01-feb.-17	28-feb.-17	28	6.78%	0.01797%	\$13.789.100	\$69.398
01-mar.-17	31-mar.-17	31	6.65%	0.01764%	\$13.789.100	\$75.407
01-abr.-17	30-abr.-17	30	6.53%	0.01733%	\$13.789.100	\$71.698
01-may.-17	31-may.-17	31	6.17%	0.01640%	\$13.789.100	\$70.123
01-jun.-17	30-jun.-17	30	5.96%	0.01586%	\$13.789.100	\$65.617
01-jul.-17	31-jul.-17	31	5.65%	0.01506%	\$13.789.100	\$64.372
01-ago.-17	31-ago.-17	31	5.58%	0.01488%	\$13.789.100	\$63.596
01-sep.-17	24-sep.-17	24	5.52%	0.01472%	\$13.789.100	\$48.720

TOTAL \$701.244

III. INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL DESDE EL 25/09/17 HASTA EL 20/8/19

RES.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1155	30-ago.-17	25-sep.-17	30-sep.-17	6	21.48%	32.22%	0.07655%	\$ 13.789.100	\$ 63.333
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21.15%	31.73%	0.07552%	\$ 13.789.100	\$ 322.822
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20.96%	31.44%	0.07493%	\$ 13.789.100	\$ 309.952
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20.77%	31.16%	0.07433%	\$ 13.789.100	\$ 317.740
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20.69%	31.04%	0.07408%	\$ 13.789.100	\$ 316.667
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21.01%	31.52%	0.07508%	\$ 13.789.100	\$ 289.892
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20.68%	31.02%	0.07405%	\$ 13.789.100	\$ 316.533
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20.48%	30.72%	0.07342%	\$ 13.789.100	\$ 303.722
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20.44%	30.66%	0.07329%	\$ 13.789.100	\$ 313.308
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 13.789.100	\$ 301.116
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20.03%	30.05%	0.07200%	\$ 13.789.100	\$ 307.778
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19.94%	29.91%	0.07172%	\$ 13.789.100	\$ 306.561
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29.72%	0.07130%	\$ 13.789.100	\$ 294.968
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 13.789.100	\$ 302.359
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29.24%	0.07029%	\$ 13.789.100	\$ 290.764
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29.10%	0.07000%	\$ 13.789.100	\$ 299.231
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28.74%	0.06924%	\$ 13.789.100	\$ 295.959
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29.55%	0.07096%	\$ 13.789.100	\$ 273.957
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 13.789.100	\$ 298.823
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 13.789.100	\$ 288.524
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	29.01%	0.06981%	\$ 13.789.100	\$ 298.414
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%	\$ 13.789.100	\$ 288.260
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%	\$ 13.789.100	\$ 297.596
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	20-ago.-19	20	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 13.789.100	\$ 192.349
TOTAL INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL AL 20 DE AGOSTO 2019									\$ 6.890.625

IV. CAPITAL PERJUICIOS MORALES ARLEY CUERVO LUGO: \$17.236.375.

V. INTERESES MORATORIOS CON LA TASA DTF DESDE EL 25/11/16 HASTA EL 24/09/17

DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
25-nov.-16	30-nov.-16	6	7,01%	0,01856%	\$17.236.375	\$19.199
01-dic.-16	31-dic.-16	31	6,92%	0,01833%	\$17.236.375	\$97.960
01-ene.-17	31-ene.-17	31	6,94%	0,01838%	\$17.236.375	\$98.234
01-feb.-17	28-feb.-17	28	6,78%	0,01797%	\$17.236.375	\$86.748
01-mar.-17	31-mar.-17	31	6,65%	0,01764%	\$17.236.375	\$94.258
01-abr.-17	30-abr.-17	30	6,53%	0,01733%	\$17.236.375	\$89.622
01-may.-17	31-may.-17	31	6,17%	0,01640%	\$17.236.375	\$87.654
01-jun.-17	30-jun.-17	30	5,96%	0,01586%	\$17.236.375	\$82.021
01-jul.-17	31-jul.-17	31	5,65%	0,01506%	\$17.236.375	\$80.465
01-ago.-17	31-ago.-17	31	5,58%	0,01488%	\$17.236.375	\$79.495
01-sep.-17	24-sep.-17	24	5,52%	0,01472%	\$17.236.375	\$60.900

TOTAL \$876.555

VI. INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL DESDE EL 25/09/17 HASTA EL 20/8/19

RES.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1155	30-ago.-17	25-sep.-17	30-sep.-17	6	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 17.236.375	\$ 79.166
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 17.236.375	\$ 403.528
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 17.236.375	\$ 387.
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 17.236.375	\$ 397.174
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 17.236.375	\$ 395.833
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 17.236.375	\$ 362.365
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 17.236.375	\$ 395.666
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 17.236.375	\$ 379.652
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 17.236.375	\$ 391.635
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 17.236.375	\$ 376.395
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 17.236.375	\$ 384.723
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 17.236.375	\$ 383.202
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 17.236.375	\$ 368.711
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 17.236.375	\$ 377.948
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 17.236.375	\$ 363.455
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 17.236.375	\$ 374.039
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 17.236.375	\$ 369.948
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 17.236.375	\$ 342.446
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 17.236.375	\$ 373.528
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 17.236.375	\$ 360.655
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 17.236.375	\$ 373.017
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 17.236.375	\$ 360.325
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 17.236.375	\$ 371.995
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	20-ago.-19	20	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 17.236.375	\$ 240.436

VII. CAPITAL PERJUICIOS MATERIALES ARLEY CUERVO LUGO: \$59.520.596.

VIII. INTERESES MORATORIOS CON LA TASA DTF DESDE EL 25/11/16 HASTA EL 24/09/17

DESDE	HASTA	DIAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
25-nov.-16	30-nov.-16	6	7.01%	0.01856%	\$59.520.596	\$66.296
01-dic.-16	31-dic.-16	31	6.92%	0.01833%	\$59.520.596	\$338.276
01-ene.-17	31-ene.-17	31	6.94%	0.01838%	\$59.520.596	\$339.222
01-feb.-17	28-feb.-17	28	6.78%	0.01797%	\$59.520.596	\$299.556
01-mar.-17	31-mar.-17	31	6.65%	0.01764%	\$59.520.596	\$325.492
01-abr.-17	30-abr.-17	30	6.53%	0.01733%	\$59.520.596	\$309.484
01-may.-17	31-may.-17	31	6.17%	0.01640%	\$59.520.596	\$302.685
01-jun.-17	30-jun.-17	30	5.96%	0.01586%	\$59.520.596	\$283.234
01-jul.-17	31-jul.-17	31	5.65%	0.01506%	\$59.520.596	\$277.861
01-ago.-17	31-ago.-17	31	5.58%	0.01488%	\$59.520.596	\$274.510
01-sep.-17	24-sep.-17	24	5.52%	0.01472%	\$59.520.596	\$210.299

TOTAL \$3.026.916

IX. INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL DESDE EL 25/09/17 HASTA EL 20/8/19

RES.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1155	30-ago.-17	25-sep.-17	30-sep.-17	6	21.48%	32.22%	0,07655%	\$ 59.520.596	\$ 273.375
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21.15%	31.73%	0,07552%	\$ 59.520.596	\$ 1.393.460
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20.96%	31.44%	0,07493%	\$ 59.520.596	\$ 1.337.906
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20.77%	31.16%	0,07433%	\$ 59.520.596	\$ 1.371.521
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20.69%	31,04%	0,07408%	\$ 59.520.596	\$ 1.366.891
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 59.520.596	\$ 1.251.319
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20.68%	31,02%	0,07405%	\$ 59.520.596	\$ 1.366.311
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20.48%	30,72%	0,07342%	\$ 59.520.596	\$ 1.311.014
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20.44%	30,66%	0,07329%	\$ 59.520.596	\$ 1.352.392
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20.28%	30,42%	0,07279%	\$ 59.520.596	\$ 1.299.766
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20.03%	30,05%	0,07200%	\$ 59.520.596	\$ 1.328.525
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19.94%	29,91%	0,07172%	\$ 59.520.596	\$ 1.323.270
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29,72%	0,07130%	\$ 59.520.596	\$ 1.273.230
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	29,45%	0,07073%	\$ 59.520.596	\$ 1.305.130
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29,24%	0,07029%	\$ 59.520.596	\$ 1.255.081
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29,10%	0,07000%	\$ 59.520.596	\$ 1.291.630
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28,74%	0,06924%	\$ 59.520.596	\$ 1.277.504
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29,55%	0,07096%	\$ 59.520.596	\$ 1.182.532
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29,06%	0,06991%	\$ 59.520.596	\$ 1.289.866

389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 59.520.596	\$ 1.245.412
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 59.520.596	\$ 1.288.102
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 59.520.596	\$ 1.244.273
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 59.520.596	\$ 1.284.572
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	20-ago.-19	20	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 59.520.596	\$ 830.275
TOTAL INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL AL 20 DE AGOSTO 2019									\$ 29.743.356

X. CAPITAL COSTAS PROCESALES: \$1.190.411

XI. INTERESES LEGALES 6% ANUAL DESDE EL 31/01/17 HASTA EL 20/08/19

PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERESES (6%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
31-ene a 31 dic 17	334	\$ 1.190.411	5,49%	\$ 65.358
1 ene a 31 dic 2018	360	\$ 1.190.411	6,00%	\$ 71.425
1 ene a 20 ago 2019	231	\$ 1.190.411	3,80%	\$ 45.203
TOTAL INTERESES DESDE EL 31 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2019				\$ 181.986

RESUMEN LIQUIDACIÓN				
A FAVOR	CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	INTERES LEGAL a partir del 31 de enero de 2017
JUAN DE JESUS FRANCO	perjuicios morales	\$13.789.100	TASA DTF \$701.244 TASA COMERCIAL \$6.890.625 TOTAL: \$8.293.113	
ARBEY CUERVO LUGO	perjuicios morales	\$17.236.375,00	TASA DTF \$876.555 TASA COMERCIAL \$8.613.281 TOTAL: \$9.489.836	
ARBEY CUERVO LUGO	perjuicios materiales	\$59.520.595,56	TASA DTF \$3.026.916 TASA COMERCIAL \$29.743.356 TOTAL: \$32.770.272	
COSTAS PROCESALES: impuestas dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA		\$1.190.411		\$181.986
TOTALES		\$91.736.481,56	\$50.553.221	\$ 181.986
TOTAL ADEUDADO A AGOSTO 20 DE 2019 (CAPITAL E INTERESES)				\$142.471.689

150

TOTAL ADEUDADO A 20 DE AGOSTO DE 2019: CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 142.471.689).

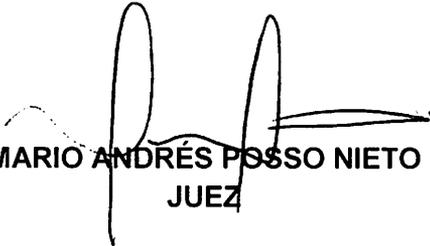
Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la presente providencia en los términos precedentes, conforme a las facultades conferidas en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, advirtiendo que está pendiente la liquidación de costas generada en este proceso Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso y en la parte motiva de esta providencia, la cual se fija en cuantía de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 142.471.689)**, discriminados así: capital noventa y un millones setecientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y un pesos con cincuenta y seis centavos (\$91.736.481,56), intereses cincuenta millones quinientos cincuenta y tres mil doscientos veintiún pesos (\$50.553.221), intereses legales sobre las costas procesales ciento ochenta y un mil novecientos ochenta y seis pesos (\$ 181.986).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 025 DE:	23 AGO 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	20 AGO 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	23 AGO 2019
Secretaria,	<i>[Handwritten Signature]</i>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2019

Auto interlocutorio No. 862

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00075 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO
Demandada: NACIÓN RAMA JUDICIAL

Asunto: Rechaza recurso por extemporáneo.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN RAMA JUDICIAL, en contra del auto interlocutorio No. 391 de fecha 8 de mayo de 2019, por medio del cual el Despacho decretó el levantamiento de una medida cautelar de embargo.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 340 de fecha 4 de abril de 2019, notificado por estado electrónico el 5 de abril de 2019 (folios 4 al 6 del expediente), decretó dentro del trámite del proceso ejecutivo, como medida cautelar y a solicitud de la parte ejecutante, el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o de cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO POPULAR y limitó el embargo a la suma de ciento treinta y siete millones seiscientos cuatro mil setecientos veintidós pesos M/cte. (\$137.604.722)

Teniendo en cuenta que el banco BBVA informó que dio cumplimiento a la medida cautelar, registrando el embargo el 15 de abril de 2019 por la suma cuyo embargo se ordenó, el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 391 del 8 de mayo de 2019, decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada con respecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR (folio 21).

El apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante escrito presentado el 10 de mayo

de 2019, visible de folios 24 al 28 del cuaderno No. 2, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 391 del 8 de mayo de 2019, que decretó el levantamiento de la medida cautelar ordenada, solicitando se revoque, por cuanto las cuentas de la entidad gozan del atributo de inembargabilidad, por ser asignaciones del Presupuesto General de la Nación.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, tal como puede verificarse en la constancia secretarial obrante a folio 32 del cuaderno No. 2.

La apoderada judicial de la parte ejecutante recorrió el traslado en forma extemporánea, según se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 35 del cuaderno No. 2.

Teniendo en cuenta el argumento de inembargabilidad de las cuentas de la entidad y la solicitud de que se revoque el auto que decretó el embargo, el despacho entiende que el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto interlocutorio No. 340 de fecha 4 de abril de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo y no contra el auto interlocutorio No. 391 del 8 de mayo de 2019, que decretó su levantamiento parcial, como equivocadamente lo solicita el apoderado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, dispone:

"ART. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

El numeral 2º del artículo 243 ibídem establece que el auto que decreta una medida cautelar es apelable, por lo que el recurso procedente es el de apelación y no el de reposición.

En cuanto al trámite, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

*"Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, **siempre que haya sido interpuesto oportunamente**" (resalto del Despacho).*

Pasa entonces el Despacho a revisar si el recurso fue interpuesto oportunamente, y en caso afirmativo conceder el recurso de apelación, por ser el procedente.

El auto interlocutorio No. 340 de fecha 4 de abril de 2019 que decretó la medida cautelar fue notificado por estado el 5 de abril de 2019, por lo que el término para interponer el recurso venció el 10 de abril de 2019, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia. Así pues, como el apoderado de la entidad demandada interpuso el recurso el 10 de mayo de 2019, se concluye que no fue interpuesto oportunamente, por lo que se rechazará por extemporáneo.

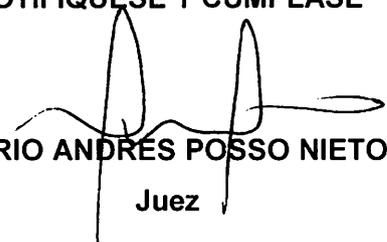
Al margen de la extemporaneidad del recurso, debe aclararse que en el auto interlocutorio No. 340 que decretó la medida cautelar, se exceptuaron los recursos que tuvieran la naturaleza de inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR por extemporáneo, el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contra el auto interlocutorio No. 340 de fecha 4 de abril de 2019, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros correspondientes a recursos propios que posee la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>085</u> DE:	<u>23 AGO 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>22 AGO 2019</u>
Santiago de Cali,	<u>23 AGO 2019</u>
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Secretaria,	<u>YLT</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 864

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00123-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite demanda

El señor **JAVIER ARÉVALO TAMAYO**, en calidad de Representante Legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 4131.041.21.56971 del 17 de agosto de 2018, por medio de la cual se expide una liquidación oficial de revisión de la retención mensual de la estampilla Procultura por el mes de mayo de 2016, emitida por la Jefe de Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (folios 155 al 162).

Resolución No. 4131.040.21.1139 del 23 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración" y se confirma la Resolución No. 4131.041.21.56971 del 17 de agosto de 2018, emitida por la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (folios 168 al 172).

Resolución No. 4131.041.21.56973 del 17 de agosto de 2018, por medio de la cual se expide una liquidación oficial de revisión de la retención mensual de la estampilla Procultura por el mes de julio de 2016, emitida por la Jefe de Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (folios 184 al 191).

Resolución No. 4131.040.21.1144 del 23 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración" y se confirma la Resolución No. 4131.041.21.56973 del 17 de agosto de 2018, emitida por la Subdirectora de Impuestos y

Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (folios 197 al 201).

Resolución No. 4131.041.21.56974 del 17 de agosto de 2018, por medio de la cual se expide una liquidación oficial de revisión de la retención mensual de la estampilla Procultura por el mes de septiembre de 2016, emitida por la Jefe de Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (folios 213 al 220).

Resolución No. 4131.040.21.1151 del 26 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración" y se confirma la Resolución No. 4131.041.21.56974 del 17 de agosto de 2018, emitida por la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (folios 226 al 231).

Resolución No. 4131.041.21.56977 del 17 de agosto de 2018, por medio de la cual se expide una liquidación oficial de revisión de la retención mensual de la estampilla Procultura por el mes de diciembre de 2016, emitida por la Jefe de Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (folios 243 al 250).

Resolución No. 4131.040.21.1140 del 23 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración" y se confirma la Resolución No. 4131.041.21.56977 del 17 de agosto de 2018, emitida por la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (folios 256 al 260).

Como restablecimiento del derecho solicita se declare que la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. no está obligada a pagar al Municipio de Santiago de Cali, las sumas señaladas en los actos declarados nulos y que el Municipio de Santiago de Cali debe reintegrar debidamente indexados a la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. los valores pagados por este concepto, de haberse realizado el pago antes de la sentencia que así lo declare.

La demanda fue dirigida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que resolvió mediante providencia del 10 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado Erick Chaves Bravo, Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente Medio de Control y remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho y una vez revisada la demanda se

encuentra que es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 4° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 primer inciso del C.P.A.C.A.
- b. El lugar donde se presentó la liquidación correspondiente a la estampilla Procultura fue el Municipio de Santiago de Cali.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente, no resulta exigible el requisito previo para demandar, de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por ser de carácter tributario, se cumple el requisito previo para demandar de que trata el numeral 2° ibidem, ya que se interpusieron los recursos de los cuales eran susceptibles los actos demandados, mismos que fueron resueltos concluyéndose así la actuación administrativa y el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

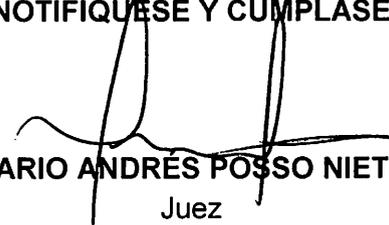
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
- 3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda al Representante Legal del ente territorial demandado Municipio de Santiago de Cali y a la doctora **RUBIELA**

AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co y procjudadm58@procuraduria.gov.co, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.
8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUZ REGINA JIMENEZ PIMENTEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.288.507 y portadora de la tarjeta profesional N° 25.980 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>085</u> DE:	<u>23 AGO 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>22 AGO 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>23 AGO 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 819

Santiago de Cali, 22 AGO 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00105 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Notificación por conducta concluyente, da trámite a desistimiento tácito y resuelve recurso contra mandamiento de pago.

De la revisión al expediente se observa que la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin haber sido notificada del mandamiento de pago librado en este medio de control a través del auto interlocutorio No. 392 del 17 de mayo de 2019¹, allegó memorial el 30 de mayo de 2019 que reposa de folios 133 a 134 por medio del cual solicita se revoque dicha providencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho estima necesario referirse a los siguientes aspectos:

DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Sin perjuicio de que en el auto interlocutorio No. 392 del 17 de mayo de 2019 se ordenó la notificación personal del mismo a las ejecutadas conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, antes de producirse dicha notificación la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó memorial con el que solicita su revocatoria.

En punto a dicha circunstancia, advierte el juzgado que el artículo 301 del C.G.P. establece la notificación por conducta concluyente como una forma de tener por

¹ Fls. 116 a 123 c. ppal.

notificadas las providencias que deben ser enteradas de manera personal, en los siguientes términos:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Pues bien, estima este juzgado que en el presente asunto se configura el supuesto previsto en el inciso 1º de la norma transcrita, pues con el memorial allegado por la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 30 de mayo de 2019 menciona que conoce el mandamiento de pago librado en este proceso, habida cuenta que solicita de forma expresa “Revocar el auto 392 de 2019.”²

En tal virtud, se conformidad con la disposición citada, el Despacho declarará que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha sido notificada personalmente el día 30 de mayo de 2019, por conducta concluyente, del mandamiento de pago librado en este medio de control a través del auto interlocutorio No. 392 del 17 de mayo de 2019.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Con el escrito ya referido, pide la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que se revoque el mandamiento de pago librado a favor del extremo activo.

² Fl. 134 c. ppal.

131

En ese sentido, destaca el Despacho que el recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del CGP³, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442⁴ *ibidem*.

Pues bien, abordando el examen detenido del memorial con el que pretende la Rama Judicial sea revocado el mandamiento de pago, es posible inferir que la entidad no alega la ausencia de requisitos formales del título⁵ base de ejecución en este proceso, y los argumentos que allí plasma tampoco se erigen en los supuestos que constituyen las excepciones previas de las que trata el artículo 100⁶ del C.G.P.

Lo anterior, considerando que lo único que discute dicho extremo procesal, por un

³ “**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)” (Subrayas del Despacho)

⁴ “**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)” (Subrayas del Despacho)

⁵ En relación con este aspecto el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, señaló: “La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)”

⁶ “**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

140

lado, es que la parte ejecutante no radicó cuenta de cobro para obtener el pago de los dineros reconocidos en las sentencias que constituyen el título ejecutivo, y de otra parte, que los dineros sobre los que el Despacho decretó embargo ostentan la calidad de inembargables.

En efecto, con el primero de tales argumentos se atacaría si se quiere la exigibilidad de la obligación, siendo éste un requisito sustancial y no formal del título ejecutivo, en relación con lo cual ha señalado el Consejo de Estado⁷:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. **Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)**” (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, emerge claro que resultan improcedentes los argumentos con los que la ejecutada Rama Judicial busca sea revocado el mandamiento de pago, y en esa dirección es posible concluir que su escrito no cumple con el cometido previsto en el inciso 2º del artículo 430 del CGP y en el numeral 3º del artículo 442 ibídem, pues se repite, ni alega la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, ni se aducen hechos que configuren excepciones previas, lo cual conduce a que esta agencia judicial niegue la revocatoria del auto interlocutorio No. 392 del 17 de mayo de 2019.

DEL INICIO DEL TRÁMITE DE DESISTIMIENTO TÁCITO

En el numeral “SÉPTIMO” del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago se ordenó a la parte ejecutante que, dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, remitiera a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y de dicha providencia a las entidades ejecutadas y al Ministerio Público, sin que a la fecha hubiere acreditado haberlo hecho.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

141

Así las cosas, considerando que ya transcurrió el término señalado, el cual venció el 4 de junio de 2019 al haber sido notificado el auto en cuestión el 20 de mayo de 2019; el Despacho le otorgará a la parte actora el término de treinta (30) días de que trata el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. con el fin de que acredite haber cumplido la carga procesal referida, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR que la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha sido notificada personalmente el día 30 de mayo de 2019, por conducta concluyente, del mandamiento de pago librado en este medio de control a través del auto interlocutorio No. 392 del 17 de mayo de 2019.

2.- NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 392 del 17 de mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante en este medio de control.

3.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia cumpla con la carga impuesta mediante el numeral “SÉPTIMO” del auto interlocutorio No. 392 del 17 de mayo de 2019, y en ese sentido deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda, de sus anexos y de dicha providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

4.- ACEPTAR el mandato otorgado al abogado **César Alejandro Viáfara Suaza** quien porta la tarjeta profesional No. 137.741 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 085 DE: 23 AGO 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 AGO 2019

Secretaria, _____

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 819

Santiago de Cali, 22 AGO 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00105 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: pronunciamiento sobre recursos contra auto que decretó medidas cautelares.

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 400 del 17 de mayo de 2019, el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó escrito contentivo de “*RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN*”, pretendiendo “*Revocar los autos dirigidos a entidades financieras que fueron puestos a disposición del demandante con el objetivo de embargar cuentas de la entidad Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial (...)*”²

Pues bien, aunque en el memorial referido señala que el auto objeto de los recursos en cuestión es el “*auto 392 de 2019*”, infiere el Despacho que la providencia objeto de dichos medios de impugnación es el auto interlocutorio No. 400 del 17 de mayo de 2019³, que fue con el que se dispuso el decreto de medidas cautelares de embargo de dineros que las ejecutadas poseen en diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, aunque la parte actora pretende que primero se desate el recurso de reposición, se impone señalar que el auto por medio del cual se decide sobre medidas cautelares es objeto de apelación, por virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 del CPACA, el cual establece:

¹ Fl. 4 cuad. 2.

² Reverso fl. 4 cuad. 2.

³ Fls. 1 a 3 cuad. 2.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición formulado por la ejecutada Rama Judicial en contra del auto interlocutorio No. 400 del 17 de mayo de 2019, y se concederá la apelación en el efecto devolutivo según lo indica la norma transcrita, para lo cual se ordenará la expedición de las piezas procesales atinentes, conforme al inciso 3º del artículo 324⁴ del C.G.P..

En virtud de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del auto interlocutorio No. 400 del 17 de mayo de 2019.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del auto interlocutorio No. 400 del 17 de mayo de 2019.

3.- Antes de remitir las diligencias para surtir la alzada, **ORDENAR** a la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre copia íntegra del cuaderno No. 2 de medidas cautelares

⁴ “Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

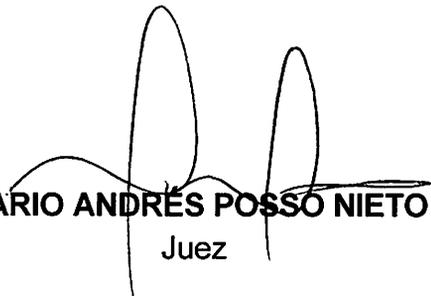
(...)

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.(...)”

incluida esta providencia, así como de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago contenidos en el cuaderno principal, so pena de declarar desierto el recurso de apelación al que se refiere el numeral precedente.

4.- Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** al superior las copias ordenadas en el numeral anterior, con el fin que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 085 DE: 23 AGO 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 AGO 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 AGO 2019
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 815

Santiago de Cali, 22 AGO 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00283 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ OSCAR RAMÍREZ
Demandado: EMCALI EICE ESP

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 70 a 90 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, el señor JOSÉ OSCAR RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial solicita:

"1.- Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Sr. JOSE OSCAR RAMIREZ y en contra de EMCALI EICE ESP., (...) por las siguientes sumas de dinero:

*1.1. La suma de **veintidos** (sic) **millones quinientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y tres pesos mcte. (\$22.578.663,00)**, por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP., resultante en la liquidación contenida en esta demanda a folio No. ____²*

1.2. Los intereses moratorios³ liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 16 de Agosto del año 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia No. 264 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha veinticinco (25) de Julio de dos mil trece (2013). (...)

2.- Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva señor Juez mediante sentencia, ordenar la entrega de los títulos o depósitos judiciales a conforme a poder que reposa en el expediente.

3.- Se condene a la demandada EMCALI EICE ESP., a pagar las costas

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

² Nota al pie del texto transcrito: "Hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, se indexa mes a mes los valores adeudados (Artículo 177 del CPA)".

³ Nota al pie del texto transcrito: "Se liquidan a partir de la ejecutoria de la sentencia. (Artículo 178 y 177 de CPA.)"

118

que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor en que se condene la demanda.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente⁴.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*., que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por los aquí demandantes, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que*

⁴ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

119

conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”⁵, y habida consideración que esta agencia judicial conoció en primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720110004300 en las que fueron proferidas las sentencias que en este evento sirven de título base de recaudo.

Por último, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁶, pues desde los dieciocho (18) meses⁷ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia⁸, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁹ del C.C.A., esto es desde el 22 de febrero de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (19 de octubre de 2017¹⁰), no trascurrieron más de cinco (5) años.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ *“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...)”

⁷ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁸ La sentencia No. 264 del 25 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 22 de agosto de 2013 según constancia visible a folio 45.

⁹ *“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.*

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

¹⁰ Fl. 90.

125

constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de una sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución lo constituye la sentencia No. 035 del 13 de febrero de 2012 proferida por este Despacho¹¹, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia No. 264 del 25 de julio de 2013, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de reparación directa con radicación número 76 001 33 31 007 2011 00043 00, y frente a la cual recae los efectos de la ejecutoria desde el día 22 de agosto de 2013, según constancia secretarial que reposa a folio 45.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma se trata de pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la reliquidación de la pensión que la ejecutada le reconoció al actor; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (22 de agosto de 2013) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (19 de octubre de 2017), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

¹¹ Fls. 4 a 27.

121

En tal virtud, procedería el Despacho a determinar si el monto pretendido se encuentra conforme a los términos en los que quedó obligada la entidad ejecutada con ocasión de las providencias que constituyen el título base de recaudo, pero dicha circunstancia fue establecida en este juicio ejecutivo por el Tribunal Administrativo del Valle a través del auto interlocutorio No. 116 del 09 de mayo de 2019¹², con el cual revocó la providencia de esta agencia judicial que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante (auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2017¹³) y al mismo tiempo fijó los montos sobre los cuales debe ordenarse el pago a cargo de la ejecutada, así:

"Según la liquidación que antecede, la entidad Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, adeuda a fecha del 30 de septiembre de 2013 la suma de \$1.038.195,00, más diferencias que se han causado entre los meses de octubre de 2013 y septiembre de 2017, por valor de \$1.618.812,00, según liquidación de diferencias pensionales, sumas de dinero sobre las cuales el Juez de conocimiento debe librar el mandameitno de pago, más aquellas diferencias que se sigan causando hasta la fecha que se pague el total de la obligación y por los intereses de mora que se causen sobre tales diferencias a partir del 1 de octubre de 2013 y hasta que pague el valor total del crédito, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A."¹⁴

Atendiendo entonces los parámetros en los que considera el Ad-quem que debe librarse el mandamiento de pago que deprecia el extremo ejecutante, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en el citado auto interlocutorio No. 116 del 09 de mayo de 2019 y librará dicha orden de pago, considerando además que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del auto interlocutorio No. 116 del 09 de mayo de 2019, con ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narvaéz Daza.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESO, por las siguientes sumas de dinero y con base en lo dispuesto en la sentencia No. 035 del 13 de febrero de 2012 proferida por

¹² Fls. 108 a 113.

¹³ Fls. 94 a 96.

¹⁴ Fl. 113.

este Despacho, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia No. 264 del 25 de julio de 2013:

- Por un millón treinta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos (\$1.038.195) que corresponde a las sumas de capital e intereses producto de la reliquidación de la pensión del ejecutante hasta el 30 de septiembre de 2013.
- Por un millón seiscientos dieciocho mil ochocientos doce pesos (\$1.618.812) que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas por la ejecutada al actor, y causadas entre octubre de 2013 y septiembre de 2017.
- Por las diferencias de las mesadas pensionales que se hayan causado desde octubre de 2017 hasta la fecha en que se profiere esta providencia, así como aquellas que se causen a futuro hasta la fecha en que la ejecutada reajuste y pague la pensión del ejecutante conforme a los parámetros trazados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del auto interlocutorio No. 116 del 09 de mayo de 2019.
- Por los intereses de mora que se causen sobre cada una de las diferencias de las mesadas pensionales del actor a partir del 1º de octubre de 2013 y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a través del correo electrónico notificaciones@emcali.com.co haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico projudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la

demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

SEXTO: Por la secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (pradoabogado23@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 085 DE: 23 AGO 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 AGO 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 AGO 2019
Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

H
3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 817

Santiago de Cali, 22 AGO 2019.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00283 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ OSCAR RAMÍREZ
Demandado: EMCALI EICE ESP

Asunto: Decreta medida cautelar.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, dentro del escrito de la presente demanda ejecutiva, eleva solicitud con el fin de *“Que se decrete el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali debe pagar a favor de la demandada EMCALI EICE ESP., por el suministro de Energía Eléctrica, que EMCALI EICE ESP, le hace al Municipio de Cali, para el funcionamiento del Alumbrado Público de la ciudad; en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la demandada.”*¹

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

¹ Fl. 90.

(...)"

Por su parte el artículo 593 numeral 4º *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de créditos o derechos semejantes exigibles por el ejecutado frente a terceros, lo siguiente:

"Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados. (...)"

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

"Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna

excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo que da origen a este proveído, y que recae sobre las sumas de dinero adeudadas por el Municipio de Cali a EMCALI EICE ESP por concepto del suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del servicio de alumbrado público de la ciudad, constituyéndose éste en un crédito a favor de la ejecutada conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo como parámetro las sumas determinadas como adeudadas por la parte ejecutada al demandante según aquellas indicadas en la parte resolutive del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio No. 815, el embargo que aplique el Municipio de Cali cubrirá como límite máximo la suma de **dos millones seiscientos cincuenta y siete mil siete pesos (\$2.657.007)**.

En punto a la medida cautelar solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que la entidad destinataria de la orden deberá informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrá de hacer efectiva la medida cautelar y deberá señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder a constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, conforme a lo señalado en el inciso 1º del numeral 4 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se

K20
6

proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero adeudadas por el Municipio de Cali a EMCALI EICE ESP por concepto del suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del servicio de alumbrado público de la ciudad. **LIMITAR** el embargo a la suma de **dos millones seiscientos cincuenta y siete mil siete pesos (\$2.657.007)**.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la entidad territorial señalada en el numeral anterior, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: **ADVERTIR** a la entidad destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial respectivo.

CUARTO: **PREVENIR** al Municipio de Cali que dentro del término de cinco días siguientes al recibo del oficio con el que se comunique la orden de embargo aquí dispuesta, deberá informar a este juzgado acerca de la existencia del crédito que tiene frente a EMCALI EICE ESP por concepto del suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del servicio de alumbrado público de la ciudad, de cuándo se hace exigible la acreencia, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, **so pena de responder por el correspondiente pago**. De igual manera **INFORMAR** al Municipio de Cali que el embargo del crédito, en caso de que éste sea de percepción sucesiva, comprende

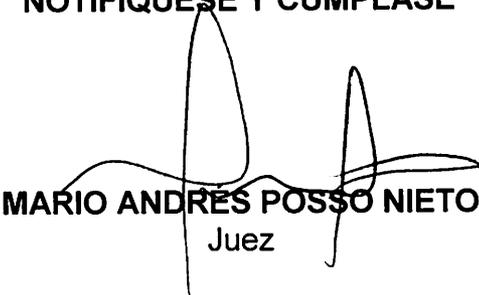
Handwritten initials or mark in the top right corner.

los vencimientos posteriores a la fecha en que se aquí se decreta, así como los anteriores que no hubieren sido cancelados a EMCALI EICE ESP.

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el oficio con el que se comunique la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad destinataria, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se dé apertura a nuevo cuaderno en el que se tramite lo relativo a medidas cautelares dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>085</u>	DE: <u>23 AGO 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>22 AGO 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>23 AGO 2019</u>	
Secretaria, <u>Y. L. T.</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

Auto interlocutorio No. 891

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00112 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandantes: EDUARDO GUTIÉRREZ RAMIREZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: Admite demanda

Los señores **EDUARDO GUTIÉRREZ RAMIREZ, GRACIELA CABRERA CARVAJAL, JEFFERSON ANDRÉS GUTIÉRREZ CABRERA, JHON MAURICIO GUTIÉRREZ CABRERA, ANA MILENA VARGAS CABRERA, ALEXANDER GUTIÉRREZ CABRERA, CRISTINA GUTIÉRREZ CABRERA, CARLOS HERNÁN ZULETA y FLOR DE MARÍA ASTAIZA DE ZULETA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, solicitan al Despacho se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el homicidio del señor **JOSÉ EDUARDO GUTIÉRREZ CABRERA** ocurrido el día 28 de marzo de 2006, según los hechos de la demanda, a manos de miembros del **EJÉRCITO NACIONAL**, en lo que se ha conocido comúnmente como falso positivo.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue zona rural entre los municipios de Yumbo y Santiago de Cali (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Además, como el caso debe estudiarse como un evento de lesa humanidad, de acuerdo a las circunstancias en que según los hechos de la demanda se produjo la muerte del señor José Eduardo Gutiérrez Cabrera, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, según el criterio sostenido por el Consejo de Estado¹, en cuanto a que cuando se demanda daño antijurídico acaecido con ocasión de actos de lesa humanidad no existe caducidad de ninguna clase.

Finalmente, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra de folios 135 al 137 del expediente y el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

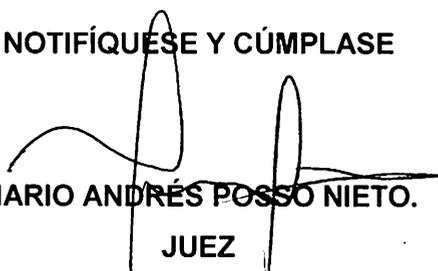
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-sección C, Consejero Ponente (E) Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282).

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LILIANA POVEDA HERRERA**, identificada con la C.C. No. 66.810.652 y tarjeta profesional No. 84.785 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran de folios 24 al 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>08</u>	DE: <u>23/08/2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>22/08/2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>23/08/2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **22 AGO 2019**

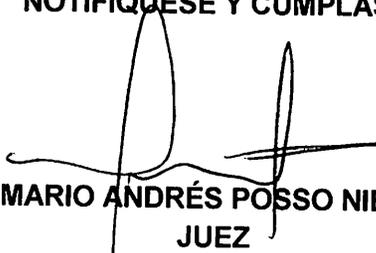
Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00004 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCY CAMARGO SORNO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No. 736

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **10 de julio de 2019**, mediante la cual **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 289 del 26 de marzo de 2019 mediante el cual se rechaza la demanda por caducidad.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 23 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 AGO 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 AGO 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **22 AGO 2019**

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00044 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: NANCY HERNANDEZ

Demandado: POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 735

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 03 de abril de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 021 del 04 de marzo de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. ~~001~~ DE: 23 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 AGO 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 AGO 2019.

Secretaria, Yuly

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2019 -.

Auto Interlocutorio No. 863

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00162-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante GUILLERMO VARELA MENA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Asunto: **Concede recurso de Apelación.**

Los apoderados de las partes, de forma oportuna según constancia secretarial visible a folio 239 del expediente, presentan recurso de apelación contra la providencia del 12 de abril de 2019 mediante la cual se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 227 a 237 del expediente).

Por ser procedente, en los términos del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 243 numeral 5º del CPACA, se concederá el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO dando aplicación a lo normado en el artículo 323 numeral 3º del Código General del Proceso,.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpusieron el ejecutante y la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra el auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2019, dictado por este Juzgado, que modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. **SEGUNDO.-** Ordenase a los recurrentes que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído aporten las expensas necesarias para la expedición de copias de la demanda y sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago, del escrito de excepciones presentado por el apoderado de la entidad ejecutada y sus anexos, del escrito que describió el traslado, de las actas de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, del escrito de la objeción a la liquidación de crédito, de la providencia del 12 de abril de 2019 que rechazó la objeción y modificó la liquidación del crédito, de los escritos que contienen los recursos de apelación y su sustentación y de esta providencia, que deben ser remitidas al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso (art. 324 inciso 3° del Código General del Proceso). Procédase en consecuencia por Secretaría a remitir al superior las copias de las piezas procesales indicadas para que se surta la alzada y proseguir con el trámite normal del proceso en lo que no dependa de la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. _____ DE: <u>23 AGO 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>22 AGO 2019</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>23 AGO 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, _____ YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2019

Auto interlocutorio No. 860

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00061 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: COLOMBIA OROBIO MEJIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 101 del 17 de julio de 2019 (folios 155-165) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

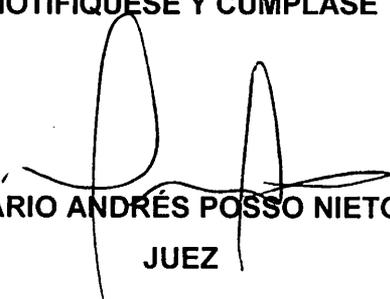
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 101 del 17 de julio de 2019 (folios 155-165) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 085 DE: 23 de agosto de 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 de agosto de 2019

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05: 00 p.m.

Secretaria, YLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO